

68. El Relator Especial ha presentado un resumen útil y detallado de los cinco enfoques respecto de las reservas que figuran en los tratados existentes. No obstante, no se propone ningún enfoque específico en lo que se refiere a las reservas para la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. A fin de conjugar la integridad de los tratados internacionales con el objetivo de conseguir la mayor participación posible de Estados, debe estudiarse el tercer enfoque respecto de las reservas. Según este enfoque, la convención contendría una disposición en la que se indicarían los artículos a los que pueden formularse reservas, a la vez que se prohibiría cualquier otra reserva. Por tanto, se podría formular una reserva a un número limitado de disposiciones, sin perjuicio del objeto y fin del tratado y de los derechos fundamentales y las obligaciones de los Estados.

Organización de los trabajos del período de sesiones (continuación)

[Tema 1 del programa]

69. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción sobre el tema de la aplicación provisional de los tratados está integrado por el Sr. Gómez Robledo (Relator Especial), el Sr. Argüello Gómez, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Jalloh, el Sr. Kolodkin, el Sr. Murphy, el Sr. Nolte, la Sra. Oral, el Sr. Šturma, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Aurescu (Relator), *ex officio*.

70. El PRESIDENTE señala que el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Nguyen y el Sr. Park también han expresado su deseo de formar parte del Comité de Redacción sobre la aplicación provisional de los tratados. Recuerda que en 2016 la Comisión tomó nota de algunos de los proyectos de directriz sobre el tema aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción³³, pero que el Comité de Redacción no dispuso de tiempo para ultimar sus trabajos. Con vistas a completar un conjunto de proyectos de directriz basados en las propuestas formuladas por el Relator Especial hasta la fecha, propone que la Comisión vuelva a remitir al Comité de Redacción los proyectos de directriz que aprobó provisionalmente en 2016, a saber, los proyectos de directriz 1 a 4 y 6 a 9.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

3350ª SESIÓN

Miércoles 3 de mayo de 2017, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Argüello Gómez, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh,

Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que el tercer informe del Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/704) viene cargado de un buen número de elementos informativos, en especial respecto de los instrumentos internacionales que el Relator Especial ha tomado como criterios de inspiración para elaborar sus proyectos de artículo. Las propuestas se basan esencialmente en otros tratados internacionales, mayoritariamente —pero no solo— integrados en el ámbito del derecho penal internacional contemporáneo, con escasas referencias doctrinales también referidas a ese sector del derecho. El Relator Especial también ha recurrido en ocasiones a instrumentos de derechos humanos que, sin duda, son de notable interés para el trabajo de la Comisión, si se tienen en cuenta los bienes y valores jurídicos que se pretenden proteger a través de la persecución de los crímenes de lesa humanidad. Si bien la oradora cree que esta opción del Relator Especial es legítima en cierta medida, ya que los citados instrumentos internacionales constituyen una parte irrenunciable de la práctica internacional sobre la que la Comisión debe basar sus trabajos, sin embargo considera que presenta algunos problemas.

2. En primer lugar, aunque es cierto que el informe se basa en un número amplio de instrumentos jurídicos, no lo es menos que las propuestas de proyectos de artículo se construyen a partir únicamente de tres o cuatro convenciones, de las cuales al menos dos (las referidas a la corrupción y a la delincuencia internacional organizada) tienen características propias que las diferencian de la naturaleza esencial de los crímenes de lesa humanidad, que se sitúan en el núcleo irreductible de los crímenes de derecho internacional o, si se prefiere, de los más graves crímenes de trascendencia para la comunidad internacional que atentan o golpean la conciencia de la humanidad.

3. En segundo lugar, la preferencia expresada por el Relator Especial a favor de estos instrumentos no se explica en el informe más allá de algunas cuestiones que, a juicio de la oradora, no son suficientes por sí solas para explicar dicha preferencia, a saber: el elevado número de Estados que han ratificado algunos de estos instrumentos, por un lado, y el hecho de que los Estados conocen bien los mecanismos definidos en los mismos. Se da a entender con estos argumentos que basar el proyecto de artículos en esos instrumentos facilitaría la aceptación del mismo por los Estados y su rápida transformación en un tratado internacional. Sin embargo, en el informe

³³ Véase *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 236 y 237, párr. 257, y nota de pie de página 1430.

no se ofrecen respuestas a cuestiones esenciales como si las formulaciones en que se inspiran los proyectos de artículo han sido seguidas o no por los Estados a la hora de adoptar normas nacionales en aplicación de los correspondientes tratados; si se han aplicado en las relaciones interestatales; y si han resuelto realmente problemas propios de la cooperación jurídica internacional y, por tanto, han sido eficaces. Quizás la incorporación de este tipo de consideraciones en el tercer informe habría ofrecido elementos de interés para un debate con mayor profundidad y para tomar decisiones más allá de la mera preferencia por una fórmula u otra, que en ocasiones parece conducir a una metodología basada en el mimetismo. La función de la Comisión no es principalmente la de ofrecer a los Estados proyectos de artículo de fácil aceptación, sino la de ofrecerles los proyectos mejor fundados a la luz del derecho internacional contemporáneo, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en las materias de las que se ocupa la Comisión.

4. En tercer lugar, y para solventar esa dificultad metodológica, quizás habría sido útil contar con un mayor análisis de la práctica internacional en su más amplia dimensión, incluidas las decisiones de los tribunales internacionales y nacionales, la práctica de otros órganos internacionales, un muestreo de la legislación nacional referida a los temas analizados en el informe, o los trabajos preparatorios de los instrumentos internacionales que se mencionan en el informe. Este análisis de la práctica no tiene por qué llevar a la Comisión a limitar su trabajo, pero sí es útil y necesario conocerla incluso para el desarrollo progresivo del derecho internacional y la formulación de propuestas que se alejen de esa práctica. La oradora está segura de que el Relator Especial estará en posición de ofrecer algunos ejemplos de dicha práctica, bien sea en su resumen del debate o en los trabajos del Comité de Redacción y, en todo caso, en los comentarios a los proyectos de artículo.

5. En cuarto lugar, es importante que la Comisión reflexione sobre el objetivo y el contexto de su labor sobre los crímenes de lesa humanidad, especialmente en relación con los proyectos de artículo propuestos. La Comisión debe tener presente que el objetivo último del proyecto de artículos es prevenir los crímenes de lesa humanidad y favorecer su persecución y que, por consiguiente, la cooperación y la asistencia judicial recíproca previstas en ese sentido deben ser meros instrumentos para lograr ese objetivo general. La Comisión debe preguntarse si los proyectos de artículo 11 (Extradición) y 13 (Asistencia judicial recíproca), en particular, responden adecuadamente a esta función o si hacen perder el horizonte real de lo que se persigue en última instancia con el proyecto de artículos entendido en su conjunto. Con este comentario, la oradora no pretende oponerse o apoyar la opción a favor de lo que el Relator Especial llama la «versión larga» de ciertos artículos, sino hacer una llamada de atención sobre cuál sea el lugar más adecuado para incluir la importante lista de cuestiones que se contienen en el mismo. Por ejemplo, en la 3349ª sesión de la Comisión, el Sr. Park se refirió a un posible protocolo³⁴. En todo caso, no sería un buen mensaje diluir la gran importancia sustantiva que tiene este proyecto sobre los

crímenes de lesa humanidad por la vía de poner excesivo énfasis en las cuestiones exclusivas de la cooperación y la asistencia judicial internacional.

6. Con respecto al proyecto de artículo 11, la oradora comparte la opinión expresada por el Sr. Park en la sesión anterior, en relación con el párrafo 1, de que la referencia a los «delitos como causa de extradición» debe realizarse al proyecto de artículo 3 y no al proyecto de artículo 5. La oradora comparte con el Relator Especial la opinión de que no es preciso incluir en este proyecto de artículo la regla de doble incriminación, y apoya la exclusión de la excepción de los «delitos políticos» (párr. 2) y la propuesta de considerar el proyecto de artículos como base para una extradición (párr. 3). En relación con esta última cuestión, debería reflexionarse más sobre la propuesta contenida en el párrafo 4 a) del proyecto de artículo, ya que podría provocar un efecto de desvalorización del proyecto. Debería excluirse la referencia a la «pena mínima» en el párrafo 6, ya que el propio concepto de crimen de lesa humanidad obliga a prever las penas más graves para este tipo de delitos como se contempla, entre otros, en el proyecto de artículo 5, párrafo 6³⁵. El párrafo 8 debe revisarse a fin de ampliar el concepto de territorio en que se ha cometido el delito a los efectos de la extradición. En la actualidad, el párrafo 8 limita la definición de ese territorio a los casos contemplados en el proyecto de artículo 6, párrafo 1³⁶, a pesar de que el proyecto de artículo 6, párrafo 3, establece que el proyecto de artículos no «excluye el ejercicio de cualquier competencia penal establecida por un Estado de conformidad con su legislación nacional».

7. En cuanto a la extradición de los propios nacionales de un Estado a que se hace referencia en los párrafos 9 y 10 del proyecto de artículo 11, es importante incluir una referencia expresa a la obligación de un Estado de enjuiciar a un nacional al que no se puede extraditar y no es suficiente remitir, en el párrafo 9, a la obligación general contenida en el proyecto de artículo 9³⁷. La redacción del párrafo 10 también genera importantes dudas a la oradora, en especial por el hecho de que no queda clara cuál es la obligación real asumida por el Estado al que se pide que extradite a un nacional a efecto de cumplimiento de condena, que parece beneficiarse de un margen de discrecionalidad que no parece compatible con el objetivo perseguido por el proyecto de artículos. Por último, con respecto al párrafo 11, la oradora solicita que se aclare la expresión «perjuicios a la posición de esa persona». Quizás el párrafo podría revisarse en el Comité de Redacción.

8. El proyecto de artículo 12 (No devolución) debería figurar entre los proyectos de artículo 14 y 15, ya que no guarda una relación lógica ni con el proyecto de artículo 11 (Extradición) ni con el proyecto de artículo 13 (Asistencia judicial recíproca).

9. El proyecto de artículo 13, que el Relator Especial describe como un «minitratado de asistencia judicial recíproca», es desproporcionadamente largo respecto del resto de proyectos de artículo e incluye algunos

³⁴ Véase la 3349ª sesión *supra*, párr. 45.

³⁵ *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), págs. 164 y 165.

³⁶ *Ibid.*, pág. 176.

³⁷ *Ibid.*, pág. 180.

elementos contradictorios. Si la finalidad del proyecto de artículo es definir un sistema completo de asistencia judicial recíproca, dicho sistema debe entenderse como un régimen especial que debe aplicarse en su totalidad y con carácter preferente para la persecución de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, los párrafos 8 y 9 del proyecto de artículo rompen con dicho modelo al establecer la primacía de los acuerdos sobre asistencia judicial recíproca que puedan existir entre dichos Estados y se limita a indicar que se «insta encarecidamente» a los Estados a que apliquen el proyecto de artículo 13 si facilita la cooperación. Este sistema de preferencia a favor de un acuerdo general de asistencia judicial recíproca podría entenderse en el caso de optar por un modelo de «versión corta» del proyecto de artículo 13, pero no se justifica si la opción es favorable a la «versión larga». En el caso de un artículo de «versión larga» debe primar la aplicación del proyecto de artículo 13, salvo cuando se identifique alguna laguna o en el caso de que el sistema contenido en el acuerdo general de asistencia judicial sea más favorable para lograr el objetivo perseguido por el proyecto de artículos. En consecuencia, es necesario revisar el proyecto de artículo 13 y caben tres posibilidades: optar por un sistema de «versión larga» aplicable únicamente a los Estados interesados que no hayan celebrado entre sí acuerdos generales de asistencia judicial recíproca; establecer la primacía de la «versión larga» del proyecto de artículo con las consideraciones antes señaladas; u optar por un sistema de «versión corta», estableciendo la primacía de los acuerdos de asistencia judicial recíproca celebrados entre Estados interesados en el caso de que no contengan disposiciones contrarias al objetivo y fin perseguido por el proyecto de artículos. Esas opciones requieren un debate en profundidad antes de tratar el proyecto de artículo 13 en el Comité de Redacción.

10. En relación con el proyecto de artículo 14, la oradora comparte plenamente la necesidad de incluir la problemática de las víctimas, testigos y otras personas afectadas en el proyecto de artículos, en especial teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad tienen efectos gravísimos y directos sobre personas que no son olvidadas en otros instrumentos internacionales existentes. La oradora aprueba en general el contenido del proyecto de artículo. Sin embargo, le resulta difícil entender la afirmación contenida en el párrafo 168 del informe de que es conveniente dar a los Estados cierto margen para establecer exactamente quiénes pueden ser considerados «víctimas» de un crimen de lesa humanidad. Aunque esta afirmación no se refleja luego en el proyecto de artículo, ese margen de apreciación, según como se interprete, se podría traducir en un cierto vaciamiento de las obligaciones contenidas en el mismo. Quizás fuese útil incluir alguna referencia a esta cuestión en el comentario que permita fijar un margen razonable para el ejercicio del margen de discrecionalidad de los Estados.

11. La expresión «con sujeción a su derecho nacional», que se contiene en el párrafo 2 del proyecto de artículo 14 como criterio para establecer formas de participación de las víctimas en el proceso, parece extraordinariamente limitativa. Si bien la oradora entiende la preocupación del Relator Especial por preservar la diversidad de sistemas y modelos jurídicos nacionales, considera que la regulación del derecho de las víctimas

a participar en el proceso debe ser más prescriptiva, aunque respetando los principios que inspiran los ordenamientos internos de los Estados en materia de legitimación activa en los procesos penales. Una fórmula más acorde con la necesidad de preservar ambos elementos puede ser analizada en el Comité de Redacción. Por último, la oradora considera, al igual que otros oradores, que en el párrafo 3 deben excluirse las «garantías de no repetición» de la enumeración de las formas de reparación que se contiene en el mismo.

12. Con respecto al proyecto de artículo 15, la oradora entiende y comparte la preocupación del Relator Especial por preservar la integridad y primacía de las obligaciones derivadas de un tratado constitutivo de un tribunal penal internacional, que se refieren esencialmente al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Desde el comienzo de la labor de la Comisión sobre el tema, la oradora ha venido advirtiendo sobre la necesidad de asegurar que el proyecto de artículos no entre en conflicto con el Estatuto de Roma. Sin embargo, no está convencida de que la forma en que está redactado el proyecto de artículo 15 sea la más adecuada para responder a esta preocupación. En la 3348ª sesión de la Comisión, el Sr. Tladi planteó la cuestión de la primacía de los tribunales nacionales de conformidad con el Estatuto de Roma³⁸. La oradora dice que, aunque no comparte dicha interpretación, ya que entiende que el principio de complementariedad lleva a otra solución, lo cierto es que su preocupación no deja de tener algún fundamento. Por otro lado, en la 3349ª sesión, el Sr. Hassouna se refirió a la necesidad de garantizar que los tribunales internacionales en cuestión respeten los principios esenciales de la justicia internacional³⁹. La oradora se pregunta si no sería posible pensar en la existencia de algún tribunal penal internacional que excluya un principio bien establecido como es la inoponibilidad de las inmunidades frente a los tribunales internacionales. El Protocolo de Enmiendas al Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos (Protocolo de Malabo) es uno de esos instrumentos. Ello pone de manifiesto que la afirmación de la primacía tal y como se define en el proyecto de artículo 15 presenta problemas de diversa índole.

13. Además, la citada disposición resultaría de difícil aplicación entre un Estado parte en el tratado constitutivo del tribunal internacional y un Estado no parte, aunque los dos fuesen partes en una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. El propio Estatuto de Roma no llega tan lejos a la hora de definir su primacía sobre otras obligaciones internacionales derivadas de tratados. Los artículos 89, párrafo 1, 90 y 93 del Estatuto de Roma establecen reglas distintas respecto de la primacía de la obligación de cooperar con la Corte Penal Internacional, dependiendo de que el Estado en cuestión sea o no parte en el Estatuto de Roma. Esos regímenes diferenciados se aplican, en particular, a la entrega de personas y otras formas de cooperación, que son cuestiones que también se regulan, *mutatis mutandis*, en los proyectos de artículo 11 y 13, respectivamente. Quizás la fórmula más idónea para referirse a la preservación de la integridad y universalidad del Estatuto de Roma sea una cláusula

³⁸ Véase la 3348ª sesión *supra*, párr. 47.

³⁹ Véase la 3349ª sesión *supra*, párr. 28.

«sin perjuicio». Esta fórmula ha sido ya utilizada en otros instrumentos internacionales a los que se refiere el tercer informe, así como por la propia Comisión con una finalidad similar. Esta fórmula alternativa podrá ser analizada con más detalle en el Comité de Redacción.

14. Con respecto al proyecto de artículo 16, la oradora comparte la propuesta y la justificación contenidas en el tercer informe y no tiene nada que añadir.

15. Aunque el proyecto de artículo 17 se ha limitado al sistema de arreglo de controversias entre los Estados, esta cuestión ha sido analizada en el tercer informe junto a la no menos importante cuestión de los mecanismos de vigilancia, inspirada en el excelente informe elaborado por la Secretaría en 2016⁴⁰. El Relator Especial ha adoptado, sin embargo, posiciones distintas respecto de cada una de las cuestiones. La oradora nunca ha entendido bien la idea de establecer un mecanismo de vigilancia sobre el cumplimiento de un proyecto de artículos como el que se examina. En su opinión, una reunión de los Estados partes sería suficiente para cumplir esa tarea. Por el contrario, le resulta difícil entender cómo funcionarían en relación con este proyecto de artículos otros instrumentos de supervisión propios del sistema de protección internacional de los derechos humanos. En todo caso, el tema, como señala el propio Relator Especial, es más propio de la negociación política que del trabajo técnico-jurídico propio de la Comisión.

16. Si bien el proyecto de artículo 17 es aceptable en términos abstractos, es un buen ejemplo de los riesgos del mimetismo. La oradora no está segura de que el modelo de arreglo de controversias propuesto en él, existente ya en otros tratados internacionales que regulan cuestiones penales, sea el más idóneo en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. Dos son las cuestiones que le generan algunas dudas.

17. En primer lugar, no está convencida de la necesidad de establecer un sistema escalonado en que los Estados que no puedan arreglar las controversias mediante la negociación pasen por el arbitraje para llegar finalmente a la Corte Internacional de Justicia. En el caso de los artículos sobre los crímenes de lesa humanidad, sería preferible establecer un sistema que se ancle exclusivamente en torno a la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, otras fórmulas son posibles, como que se acuda escalonadamente al arbitraje y al arreglo judicial o que, en caso de no aceptarse la competencia de la Corte Internacional de Justicia, resulte obligatorio el arbitraje. En cualquier caso, optar entre una u otra fórmula exigiría un mayor análisis de la práctica para valorar la mayor o menor eficacia y las ventajas y desventajas de cada uno de los sistemas.

18. En segundo lugar, mayor preocupación suscita el proyecto de artículo 17, párrafo 3, que permite a los Estados formular una reserva respecto del párrafo 2 y excluye, por tanto, el arbitraje y el arreglo judicial. Aun reconociendo el carácter voluntario del arreglo judicial en el derecho internacional contemporáneo, la oradora tiene serias dudas de que una disposición de estas

características deba ser incluida en un proyecto de artículos dedicado a los crímenes de lesa humanidad, cuya finalidad es prevenir y sancionar la comisión de dichos crímenes. Establecer que los Estados puedan reservar el sistema de arreglo de controversias minusvaloraría la obligación de combatir la impunidad y el papel que le corresponde a la Corte Internacional de Justicia como órgano judicial de referencia, lo que resulta incompatible con la promoción del imperio de la ley en el plano interno e internacional, que constituye uno de los objetivos de las Naciones Unidas. La Comisión, como órgano subsidiario de la Asamblea General encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, no debería promover este tipo de propuestas. Si la Comisión no estuviera segura de la necesidad de establecer un sistema obligatorio de arreglo de controversias, debería no hacer propuesta alguna al respecto, dejando la cuestión sujeta a las reglas generales sobre la solución de controversias y, en todo caso, dejando en manos de los Estados una eventual propuesta y decisión en el momento en que se produzca la negociación de una futura convención, algo que viene constituyendo una práctica habitual de la Comisión.

19. Hay dos cuestiones que no han dado lugar a proyectos de artículo pero revisten gran importancia, a saber, las inmunidades y las reservas. Por lo que se refiere a las inmunidades, el Relator Especial ha señalado que «el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad no debe ocuparse de la cuestión de la inmunidad de los funcionarios del Estado o de los funcionarios de las organizaciones internacionales, sino dejar que esta cuestión se aborde en los tratados sobre inmunidades otorgadas a determinadas categorías de funcionarios y en el derecho internacional consuetudinario», y que «[n]o debe interpretarse que este enfoque tenga ninguna clase de repercusión en la labor de la Comisión sobre la “Inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”». Si bien la oradora, en su calidad de Relatora Especial para ese tema, agradece los esfuerzos del Relator Especial por evitar los conflictos entre los dos proyectos de artículos que se están examinando, no está segura de que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad no deba contener ninguna referencia a ese otro tema. O que el tema deba ser dejado en suspenso hasta que la Comisión se haya pronunciado sobre el tema de los límites y excepciones a la inmunidad, que la oradora aborda en su quinto informe⁴¹. En cualquier caso, la oradora desea reiterar lo ya dicho por el Sr. Murase en la 3349ª sesión de la Comisión en relación con la necesidad de incluir una regla sobre la irresponsabilidad del cargo oficial a la hora de definir la responsabilidad penal por la comisión de un crimen de lesa humanidad⁴². Esa regla se recoge en diversos instrumentos internacionales, como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y el Estatuto de Roma. La propia Comisión incluyó una cláusula sobre la irrelevancia del cargo oficial en los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal

⁴⁰ Anuario... 2016, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/698.

⁴¹ *Ibid.*, documento A/CN.4/701.

⁴² Véase la 3349ª sesión *supra*, párr. 15.

de Núremberg (Principios de Núremberg)⁴³ y en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad⁴⁴.

20. El Relator Especial ha optado por no incluir ninguna propuesta específica sobre la cuestión de las reservas, si bien en el párrafo 326 del informe parece advertir de que «una prohibición total podría impedir que se lograra una amplia adhesión de los Estados a la convención». Aunque cree que el tema de las reservas, como el resto de disposiciones finales, no debe incluirse en el proyecto de artículos, siguiendo la práctica habitual de la Comisión, la oradora quisiera hacer un breve comentario sobre el papel que podría corresponder a las reservas en una futura convención y ofrecer elementos de debate que puedan ser tenidos en cuenta, en su caso, por los Estados. En primer lugar, es discutible que un tratado internacional que tiene por finalidad regular los crímenes de lesa humanidad a fin de prevenir y sancionar su comisión pueda someterse al régimen ordinario de las reservas. A juicio de la oradora, dicho instrumento no debería poder utilizarse ni para la definición de los crímenes de lesa humanidad ni para las obligaciones básicas de prevención, tipificación del crimen en el derecho interno y establecimiento de jurisdicción estatal sobre dichos crímenes, ni tampoco debería aplicarse a los elementos esenciales referidos a la cooperación y asistencia judicial recíproca, incluida la extradición. En los casos en que se considere necesario establecer reservas, el régimen más coherente sería, a juicio de la oradora, un sistema de lista cerrada de reservas con obligación de informar sobre los motivos de la reserva, en especial la legislación nacional que se vea afectada, y un sistema de seguimiento sobre las reservas en vigor.

21. En cuanto al proyecto de preámbulo, la reproducción casi literal del preámbulo del Estatuto de Roma tal vez no es necesaria. En lugar de ello, podría ser útil incluir otras referencias que aclaren el sentido del nuevo proyecto de instrumento. En cualquier caso, es una cuestión menor de la que puede ocuparse el Comité de Redacción. La oradora no tiene observaciones sobre el programa de trabajo futuro y hace suya la propuesta del Relator Especial a ese respecto. Por último, recomienda que los proyectos de artículo se remitan al Comité de Redacción.

22. El Sr. REINISCH dice que abordará varias cuestiones muy concretas, algunas de las cuales ya han planteado en parte otros miembros de la Comisión. El tercer informe del Relator Especial es inusualmente extenso, pero contiene una gran cantidad de información que difícilmente podría haber sido condensada de manera significativa.

23. El orador observa que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se ha utilizado como modelo para el muy detallado proyecto de artículo 11

⁴³ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 a 378, párrs. 97 a 127. Por lo que respecta a la versión en español, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, págs. 11 y ss.

⁴⁴ El proyecto de código aprobado por la Comisión en 1996 figura en *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

propuesto sobre la extradición, y que algunos miembros han cuestionado ese enfoque por entender que los delitos de corrupción y los crímenes de lesa humanidad son de muy distinta naturaleza. Si bien reconoce esa diferencia, el orador considera que el tipo de delito del que se ocupa un tratado no es necesariamente importante en lo que respecta a las obligaciones de extradición. Como el artículo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción relativo a la extradición es muy amplio y está bien equilibrado, puede servir de orientación para el proyecto de artículos que se examina. Por supuesto, no es intención del orador evitar un debate sobre la magnitud de las modificaciones necesarias.

24. En cuanto al proyecto de artículo 16 sobre las obligaciones de los Estados federales, el orador está de acuerdo en que se debe impedir a los Estados formular reservas que disminuyan las obligaciones que les incumben en virtud del proyecto de artículos. De hecho, en su opinión, la Comisión debería estudiar también la posibilidad de incluir una cláusula general que impida las reservas en el proyecto de artículos. Si bien no tiene una opinión clara al respecto, el orador cree que varios de los proyectos de artículo, como los relativos a la asistencia judicial recíproca, la extradición y el arreglo de controversias entre Estados, ya contienen disposiciones de renuncia expresa, a menudo de gran alcance, que permiten a los Estados reducir sus obligaciones. Ello parece indicar que toda nueva limitación unilateral podría ser inadecuada y que tal vez las reservas deberían prohibirse totalmente.

25. En relación con los mecanismos de vigilancia y de arreglo de controversias, el orador se pregunta por qué el proyecto de artículo 17, párrafo 2, que parece supeditar el derecho a someter una controversia a un tribunal arbitral y, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia, a la imposibilidad de resolverla mediante negociación «dentro de un plazo razonable», refleja la fórmula utilizada en disposiciones relativamente débiles sobre arreglo de controversias. En los sistemas internacionales de arreglo de controversias, en particular en el previsto en el anterior Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, esa fórmula impidió a menudo en la práctica resolver controversias de manera eficaz al permitir que los Estados insistieran en que el «plazo razonable» para la negociación aún no se había agotado. Dado que el proyecto de artículo 17, párrafo 3, permite a los Estados renunciar expresamente a cualquier mecanismo arbitral o judicial de arreglo de controversias, parece preferible establecer un plazo concreto para la negociación, transcurrido el cual los Estados tendrían derecho a someter las controversias a arbitraje y, en última instancia, a la Corte Internacional de Justicia. No obstante, a la luz de las observaciones de la Sra. Escobar Hernández, el orador señala que la cuestión dependerá de la forma definitiva del proyecto de artículo 17.

26. El Sr. JALLOH dice que, habiendo vivido una guerra atroz en su país de origen, Sierra Leona, conoce muy bien los peligros de los crímenes de lesa humanidad y considera que la Comisión debe hacer todo lo posible para reforzar el sistema de rendición de cuentas de los autores de los crímenes internacionales más graves. El Relator Especial ha hecho una notable contribución a los esfuerzos de la Comisión para hacer frente a ese flagelo.

27. El orador apoya en general el enfoque del tema adoptado por el Relator Especial en su tercer informe. Agradece que, en términos generales, el Relator Especial se haya basado en gran medida en disposiciones de precedentes derivados de varias convenciones sobre delincuencia transnacional. No obstante, si bien en algunos casos ello podría resultar apropiado, el orador advierte de la necesidad de tener debidamente en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad como crímenes más graves según el derecho internacional. El carácter especial de esos graves crímenes, que plantea problemas particulares de aplicación a nivel nacional, ha sido claramente reconocido por los Estados en el preámbulo del Estatuto de Roma, que los califica acertadamente de «graves crímenes» que constituyen una amenaza para «la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad» y de «los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto».

28. En relación con el proyecto de artículo 11 propuesto, el orador apoya totalmente la inclusión por el Relator Especial de lo que es esencialmente un «minitratado de extradición» en el proyecto de artículos, muy parecido al «minitratado de asistencia judicial recíproca» propuesto en el proyecto de artículo 13. No obstante, el orador insta al Relator Especial a examinar las disposiciones del proyecto de artículo 11 más cuidadosamente a fin de no ignorar algunas de las ventajas de examinar otras convenciones, y asegurarse de que se tengan en cuenta las particularidades de los crímenes de lesa humanidad.

29. El orador está completamente de acuerdo con el Relator Especial en que no es necesario incluir en el proyecto de artículo 11 un requisito de doble incriminación como el del artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Los argumentos a favor de esta posición, expuestos en el informe, son muy convincentes y se ven aún más reforzados por la práctica de los Estados con respecto a las convenciones específicas sobre delitos como la tortura y el *apartheid*, que tampoco contienen un requisito de doble incriminación. En cuanto a la inclusión de los crímenes de lesa humanidad como delitos por los que se puede conceder la extradición en los tratados existentes y futuros, el orador no está totalmente seguro de que, de hecho, sea necesario conservar el texto que se propone en el proyecto de artículo 11, párrafo 1. Comparte en gran medida las preocupaciones planteadas por el Sr. Tladi sobre esa cuestión en la 3348ª sesión de la Comisión.

30. El orador coincide plenamente con el Relator Especial en que la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad no debe incluir una excepción por delito político. Si bien muchas convenciones sobre delincuencia transnacional prevén esa excepción, no es adecuada en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. El argumento para excluir la excepción por delito político reviste particular importancia dada la situación en muchas regiones del mundo en que se cometen actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en un intento por preservar los intereses de un grupo étnico particular que es prácticamente equivalente a un grupo político. Incorporar la excepción por delito político en ese contexto socavaría la naturaleza del régimen de los crímenes de lesa humanidad. Otra prueba de la fuerte

tendencia contra la posibilidad de acogerse a la excepción de los delitos políticos para los crímenes más graves puede encontrarse en la base de datos sobre normas de derecho internacional humanitario consuetudinario elaborada por el Comité Internacional de la Cruz Roja⁴⁵, concretamente en la información sobre la práctica de los Estados relativa al artículo 161 sobre la cooperación internacional en materia penal. Además, muchas de las preocupaciones del orador con respecto al proyecto de artículo 11 se abordan en el informe de Amnistía Internacional que contiene su comentario al tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad⁴⁶.

31. Por lo que se refiere al proyecto de artículo 12 sobre la no devolución, el orador propone suprimir las palabras «territorio bajo» en el párrafo 1 y «en el territorio» en el párrafo 2. Además, considera que destacar el ejercicio de la jurisdicción sobre una base distinta de la territorialidad podría reforzar la repercusión y eficacia de la futura aplicación de la disposición sobre la no devolución.

32. El proyecto de artículo 13, que constituye el denominado «minitratado de asistencia judicial recíproca», debe considerarse complementario de la cláusula de extradición establecida en el proyecto de artículo 11, y ambos deben ser la piedra angular del futuro régimen de los crímenes de lesa humanidad a fin de garantizar su eficacia. En vista de la horrenda naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, la referencia, en el párrafo 3 *i*, a otro tipo de asistencia «autorizada por el derecho nacional del Estado requerido» parece excesivamente limitadora y debe suprimirse, ya que la legislación nacional tiende a ser más restrictiva y menos progresista de lo que podría ser en relación con los delitos internacionales. El orador propone que la lista que figura en el párrafo 3 se modifique a fin de incluir expresamente, entre las formas de asistencia, el suministro de información para identificar y localizar a personas o cosas y la utilización de la videoconferencia para recibir testimonios de personas o proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos. En el párrafo 3 *d*, deben añadirse las palabras «incluida la exhumación y el examen de sepulturas» al texto actual. Por otra parte, habida cuenta de la gravedad de los crímenes de lesa humanidad, el párrafo 8 debe reformularse para indicar que las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que regulen, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca quedan sustituidas por el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad.

33. Antes de concluir sus observaciones sobre el proyecto de artículo 13, el orador desea señalar que el artículo 72 del Estatuto de Roma, relativo a la protección de información que afecte a la seguridad nacional, ofrece un marco útil para la cooperación de los Estados con respecto a la información que, si bien no puede divulgarse al público, los Estados pueden proporcionar a un tribunal competente en el marco de una asistencia judicial. Esa asistencia ha sido fundamental para los enjuiciamientos

⁴⁵ La base de datos puede consultarse en el sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://ihl-databases.icrc.org/customary-ihl/spa/docs/v1>.

⁴⁶ Amnistía Internacional, *Comisión de Derecho Internacional. Comentario del tercer informe sobre los crímenes de lesa humanidad*, Londres, 2017.

de tribunales especiales como el Tribunal Especial para Sierra Leona, y la Comisión tal vez desee examinar la práctica de esos tribunales a ese respecto. El orador propone una adición al párrafo 20 que indique que el Estado requerido puede facilitar a otro Estado documentación que, conforme a su derecho nacional, no esté al alcance de público en general para la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad.

34. El proyecto de artículo 14 establece un marco para la protección efectiva de las víctimas, los testigos y otras personas afectadas cuya participación es esencial para el enjuiciamiento eficaz de los responsables de crímenes de lesa humanidad. La disposición propuesta parece basarse en los criterios jurídicos internacionales contemporáneos adoptados a ese respecto, en particular en los tribunales penales internacionales. El Relator Especial tal vez deba considerar la posibilidad de desglosar algunas de las cuestiones planteadas en el proyecto de artículo. Es importante tener presente la distinción entre el lugar y la condición de las víctimas en el corpus de los derechos humanos y su lugar y condición en el corpus del derecho penal internacional, que puede implicar diferentes conjuntos de expectativas de las instituciones. Ello contribuiría a la labor de la Comisión en relación con los derechos de las víctimas, entre otras cosas en lo que respecta a su participación en las actuaciones penales.

35. Es lamentable que el proyecto de artículo 14 sea tan breve. Aunque apoya el texto del párrafo 1 *a*, el orador propone que se complemente con una clara obligación de los Estados de examinar las denuncias a que se hace referencia en el apartado a fin de determinar, de conformidad con el proyecto de artículo 7⁴⁷, si hay motivos razonables para creer que se han cometido o se están cometiendo actos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Con respecto al párrafo 1 *b*, la Comisión debería considerar la posibilidad de inspirarse en algunos aspectos del sistema creado en virtud del Estatuto de Roma, como el establecimiento de una dependencia de víctimas y testigos que complemente la futura convención, en especial si el régimen de los crímenes de lesa humanidad va a complementarse con el del Estatuto de Roma, como parecen preferir los Estados. Es preciso revisar la especial atención que se presta en el párrafo 1 *b* a la protección de los posibles testigos contra la intimidación. La experiencia de los tribunales penales internacionales e internacionalizados, que queda reflejada en el artículo 68, párrafo 1, del Estatuto de Roma, demuestra que la protección también debe incluir medidas más amplias para proteger el bienestar psicológico, la dignidad y la privacidad de las víctimas y prestar apoyo a las personas en situación de riesgo. El orador ha visto personalmente lo esenciales que han resultado esas disposiciones para el buen funcionamiento del Tribunal Especial para Sierra Leona y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sin esa protección, muchos de los testigos no habrían declarado, los responsables últimos de la comisión de crímenes de lesa humanidad no habrían sido llevados ante la justicia y las víctimas no habrían obtenido la satisfacción de recuperar su dignidad ante los tribunales. Por consiguiente, el párrafo 1 *b* sería más completo si reconociera el enorme peligro que afrontan las personas que declaran contra personas que,

en muchos casos, son los miembros más poderosos de la sociedad, por ejemplo los Jefes de Estado.

36. El párrafo 2 es una excelente propuesta, pero es fundamental garantizar la participación efectiva de las víctimas. Se podrían incluir algunas orientaciones al respecto en los comentarios. Quizás la Comisión podría aclarar en el párrafo 2 que los Estados deben permitir a las víctimas exponer sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses personales se vean afectados, aunque las limitaciones presupuestarias que enfrentan muchos Estados podrían obstaculizar la aplicación de esa norma. El párrafo 3 debe también definir el alcance y la magnitud de las reparaciones a que tienen derecho las víctimas y reconocer que los crímenes de lesa humanidad suelen afectar a un gran número de víctimas. Los programas de reparación establecidos por los Estados, a menudo en consulta con las víctimas, tienden a ser más rápidos y eficaces que la tramitación de las reparaciones por la vía judicial. No obstante, la reparación en forma de indemnización pecuniaria supone un enorme obstáculo para muchos Estados, especialmente aquellos en que un período de mala gobernanza ha generado inestabilidad política, conflictos y la comisión de graves delitos como crímenes de lesa humanidad. Es triste constatar que incluso la Corte Penal Internacional tuvo dificultades para financiar adecuadamente su Fondo Fiduciario para las Víctimas y cumplir las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 79 del Estatuto de Roma debido a la renuencia de muchos Estados partes a donar los fondos necesarios.

37. Por último, en lo que respecta a las víctimas, el orador propone que el Relator Especial tome en consideración el artículo 45, párrafo 3, del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos tal y como fue enmendado por el Protocolo de Malabo, que dispone que la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos puede «tener en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que formulen en su nombre».

38. En cuanto al proyecto de artículo 15 sobre la relación con los tribunales penales internacionales competentes, el orador está de acuerdo en que es necesario evitar todo conflicto entre el proyecto de artículos y los derechos y obligaciones de los Estados con respecto a esos tribunales. Se debe considerar que estos incluyen no solo a la Corte Penal Internacional, sino también a los tribunales especiales que pueda establecer en el futuro el Consejo de Seguridad, en virtud de los Capítulos VI o VII de la Carta de las Naciones Unidas, o los Estados en cooperación con las organizaciones regionales que actúan de conformidad con el derecho internacional en vigor. Dado que, de los enfoques que aborda el Relator Especial, tanto el general como el estricto parecen sumamente sensatos, el orador no comparte la preocupación expresada en el párrafo 206 de que una disposición general sobre posibles conflictos podría socavar involuntariamente el proyecto de artículos porque podría ser mejor resolver cualquier posible conflicto en favor del tribunal internacional competente.

39. El proyecto de artículo 16 sobre las obligaciones de los Estados federales se basa esencialmente en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que establece la regla general

⁴⁷ *Anuario... 2016*, vol. II (segunda parte), pág. 178.

de derecho internacional consuetudinario de que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. El orador apoya ese proyecto de artículo como medio para impedir las posibles complicaciones que se describen en el capítulo VI del informe.

40. Con respecto al proyecto de artículo 17, relativo al arreglo de controversias entre los Estados, si bien acoge con satisfacción que los párrafos 212 a 238 del informe se basen en el excelente memorando de la Secretaría sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión, el orador expresa su decepción por el hecho de que el Relator Especial parezca sugerir, en el párrafo 238, que la elección de un mecanismo de vigilancia, algo fundamental para la integridad de la futura convención, debería dejarse de lado y que la Comisión debería contentarse con la mera posibilidad de que los Estados puedan elegir uno de los procedimientos mencionados en el párrafo 230, a saber, los informes de los Estados partes; las denuncias, solicitudes o comunicaciones individuales; las quejas entre Estados; las investigaciones o visitas; las medidas urgentes; o la presentación de información en las reuniones de los Estados partes. Aunque la justificación de ese enfoque, a saber, que es una cuestión política que es mejor dejar en manos de los Estados, al parecer porque plantea cuestiones de carácter político y no técnico, no es problemática de por sí, en el contexto específico de los crímenes de lesa humanidad sería lamentable que la Comisión, que tiene una gran experiencia técnica en la materia, no formule ninguna recomendación. Por lo tanto, el orador espera que se encuentre un terreno común que permita a la Comisión recomendar un sólido mecanismo de vigilancia que garantice la utilidad de la futura convención para los Estados.

41. El proyecto de artículo 17 también es algo problemático en lo que respecta a la cuestión fundamental del arreglo de controversias entre Estados, porque se basa en el contexto, carente de pertinencia, de las convenciones sobre delincuencia transnacional. El orador tiende a creer que, al igual que en las convenciones sobre el genocidio y los crímenes de guerra, el régimen de arreglo de controversias en una convención sobre los crímenes de lesa humanidad debe ser judicial, a pesar de que en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas se enumeren una serie de medios pacíficos de arreglo de controversias. Por ese motivo, se opone a la creación de un régimen que permita recurrir o no al arreglo judicial de las controversias sobre la interpretación y aplicación de una futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad. Se sentiría menos inquieto si se modificaran los párrafos 1 y 2 para prever el arreglo judicial de las controversias ante la Corte Internacional de Justicia y si se suprimieran por completo los párrafos 3 y 4.

42. En cuanto al capítulo VIII, a primera vista el orador coincide con el Relator Especial en que sería conveniente separar el examen de la inmunidad por los crímenes de lesa humanidad del examen más amplio de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, a fin de evitar que se interprete que la posición de la Comisión sobre un tema indica sus

intenciones con respecto al otro. No obstante, la fragmentación del debate podría suponer un revés involuntario para la condición de la inmunidad en los tribunales nacionales. De hecho, la Comisión difícilmente podrá eludir un examen de la coherencia o incoherencia de su posición cuando reanude su debate sobre el tema más amplio de la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado. Un debate más exhaustivo de la cuestión en el informe del Relator Especial, que incluyera un examen de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia y otros tribunales, las publicaciones académicas y diversos instrumentos regionales, podría haber ayudado a la Comisión a determinar las tendencias actuales e históricas de la condición de la inmunidad y a decidir con conocimiento de causa si acepta la sugerencia del Relator Especial de que el proyecto de artículos sobre los crímenes de lesa humanidad no se ocupe de la cuestión de la inmunidad. Aceptar esa sugerencia resulta aún más difícil habida cuenta de que la Comisión ha desempeñado un papel esencial en el desarrollo de las teorías sobre los aspectos fundamentales de la inmunidad, consagradas en los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg y en otras disposiciones sustantivas que, en última instancia, han dado lugar a la idea de que el cargo oficial de una persona carece en gran medida de pertinencia a la hora de enjuiciarla por determinados delitos internacionales muy graves. De hecho, a pesar de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular la establecida en la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, nada impide que la Comisión apoye un proyecto de artículo similar al artículo 27 del Estatuto de Roma a fin de hacer justicia a las víctimas de crímenes atroces. Ello complementaría, en lugar de socavar, los regímenes nacionales de enjuiciamiento de los crímenes de lesa humanidad como unos de los crímenes más graves contemplados en el Estatuto de Roma.

43. Si bien aprecia el útil análisis de la amnistía contenido en el informe, el orador, como ex asesor jurídico del Tribunal Especial para Sierra Leona, tiene dificultades con el aparente rechazo de la posición de la Corte, ya que parece dar a entender que, con arreglo a la futura convención sobre los crímenes de lesa humanidad, los combatientes, en especial los grupos armados no estatales, podrán violar, matar y mutilar y acogerse a una amnistía general, como ocurrió en virtud del Acuerdo de Paz de 1999 entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona⁴⁸, evitando así ser enjuiciados por los tribunales nacionales. Dado que no basta con advertir de que la amnistía de un crimen internacional en un Estado no es vinculante para otro Estado, el orador preferiría incluir una disposición limitada que indique al menos que, aun cuando las amnistías puedan no estar prohibidas per se por el derecho internacional, los Estados no deben celebrar acuerdos que prevean amnistías generales por crímenes de lesa humanidad, que son inaceptables.

⁴⁸ Acuerdo de Paz entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona, concluido en Lomé el 7 de julio de 1999 (S/1999/777, anexo).

44. En relación con el futuro programa de trabajo, el orador preferiría que la Comisión se tome su tiempo y examine a fondo el tema en lugar de precipitarse con una primera y una segunda lecturas del proyecto de artículos.

45. Volviendo al párrafo 26 del informe, el orador dice que le preocupa que la no inclusión de una disposición sobre las solicitudes de extradición concurrentes pueda crear problemas a los Estados partes en la futura convención, especialmente porque el proyecto de artículo 17 dispone que las controversias deben resolverse preferiblemente mediante negociación o, si no se encuentra una solución, mediante arbitraje, y solo si ello tampoco funciona los Estados tienen la posibilidad, y no la obligación, de someterlas a la Corte Internacional de Justicia. El artículo 90 del Estatuto de Roma aborda esa cuestión de manera específica y establece normas diferentes en función de la identidad de las partes requirientes y de la situación de hecho en que se hayan recibido las solicitudes. Una solución que quizá el Comité de Redacción podría considerar sería exigir al Estado requerido que tome en consideración la fecha de las solicitudes, la naturaleza y gravedad de los delitos a que se refieren (si son diferentes), los intereses de cada Estado solicitante (en particular si el delito se ha cometido en su territorio y la nacionalidad de la víctima) y la posibilidad de traslado posterior entre los Estados requirientes. Por lo tanto, el orador propone que, en la futura convención, la Comisión adopte un enfoque similar al del artículo 90 del Estatuto de Roma y enumere los factores que los Estados requeridos deben tomar en consideración al determinar el Estado al que concederán la extradición en caso de recibir solicitudes concurrentes. El orador presentará una propuesta detallada para su examen por el Relator Especial y el Comité de Redacción.

46. Aunque ha expresado ciertas preocupaciones con respecto a algunos de los proyectos de artículo y no es partidario de mantener la posibilidad de formular reservas a una futura convención sobre el tema, el orador no se opone a que se remitan los proyectos de artículo al Comité de Redacción.

Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación (A/CN.4/703, cap. II, secc. G⁴⁹)

[Tema 9 del programa]

47. El Sr. VALENCIA-OSPINA (Presidente del Grupo de Planificación) anuncia que el Grupo de Planificación estará integrado por el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Gómez Robledo, el Sr. Grossman Guiloff, el Sr. Hassouna, el Sr. Hmoud, el Sr. Huang, el Sr. Jalloh, la Sra. Lehto, el Sr. Murase, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, el Sr. Nolte, la Sra. Oral, el Sr. Ouazzani Chahdi, el Sr. Park, el Sr. Rajput, el Sr. Reinisch, el Sr. Šturma, el Sr. Tladi, el Sr. Vázquez-Bermúdez y Sir Michael Wood, así como por el Sr. Aurescu (Relator), *ex officio*.

Se levanta la sesión a las 11.55 horas.

3351ª SESIÓN

Jueves 4 de mayo de 2017, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Georg NOLTE

Miembros presentes: Sr. Al-Marri, Sr. Aurescu, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Grossman Guiloff, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sir Michael Wood.

Crímenes de lesa humanidad (continuación)
(A/CN.4/703, cap. II, secc. A, A/CN.4/704, A/CN.4/L.892 y Add.1)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen del tercer informe del Relator Especial sobre los crímenes de lesa humanidad (A/CN.4/704).

2. El Sr. KOLODKIN dice que hay que felicitar al Relator Especial por la calidad, la estructura y la legibilidad de su tercer informe, cuya extensión viene justificada por su objetivo de concluir sin demora la labor sobre el tema. No cree que el Relator Especial debiera haber fundamentado el carácter consuetudinario de las normas propuestas en el informe, ya que muchas de ellas son detalladas y se refieren a cuestiones de procedimiento. Acoge con agrado que el Relator Especial haya explicado brevemente los motivos por los que ha retomado la formulación de instrumentos internacionales existentes. No ve ningún inconveniente en que se reproduzcan, *mutatis mutandis*, disposiciones de tratados sobre temas distintos de los crímenes de lesa humanidad en la medida en que se refieran a cuestiones de procedimiento. La selección por el Relator Especial del contenido de los proyectos de artículo es lógica y equilibrada. Los proyectos de artículo aprobados anteriormente, sumados a los propuestos en el tercer informe, tienen muchas posibilidades de convertirse en una convención. Por lo tanto, el orador apoya la propuesta del Relator Especial de completar la primera lectura del tema en el actual período de sesiones sobre la base del tercer informe. Es partidario de remitir todos los proyectos de artículo del tercer informe al Comité de Redacción, salvo los proyectos de artículo 15 y 16.

3. El orador habría preferido una versión más corta del proyecto de artículo 11 relativo a la extradición, pero puede trabajar con la versión más larga contenida en el informe. El Relator Especial ha optado por no incluir un requisito de doble incriminación en las condiciones que rigen la extradición, en particular a la luz del proyecto de artículo 3, párrafo 4⁵⁰. No obstante, esa disposición

⁴⁹ Disponible en el sitio web de la Comisión, documentos del 69º período de sesiones.

⁵⁰ *Anuario...* 2015, vol. II (segunda parte), págs. 39 y 40.